

Rad. 074.2022 PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
Dte. SANDRA JIMENA HENAO PENAGOS en representación de la menor L.R.H.
Ddo. ALEJANDRO REVEIZ ESPONDA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, desde la admisión de la demanda, esto es, el 5 de abril de 2022 la parte demandante no ha reportado ninguna actividad. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de junio de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 949

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna para integrar el contradictorio, y cumplir con la carga procesal de lograr la notificación personal del demandado ALEJANDRO REVEIZ ESPONDA, conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 502 de calenda 5 de abril de 2022.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

ii. No obstante lo anterior, al tratarse de sujetos de protección especial, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales “f” y “g” del artículo 317 del C.G.P., consistente en: (a) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; (b) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

iii. En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de la menor de edad, sino, por el contrario, sancionar la inactividad de quien acude a la jurisdicción, que no asume con

diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, verbigracia, la notificación y vinculación de la contraparte, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en término de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho de quien lo requiere.



iv. Se anota entonces, que esta decisión, procura hacer un **llamado de atención** a la parte activa del asunto, para que su actuar sea diligente, pues estas conductas de los sujetos procesales, se itera, entorpecen el funcionamiento eficaz de la Administración de Justicia, y a su vez, afectan los derechos de la menor objeto del litigio, pues los trámites se vuelven eternos, y sus garantías quedan sin atención.

v. Así las cosas, se advierte a la parte demandante que la demanda podrá interponerse nuevamente sin restricción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS.

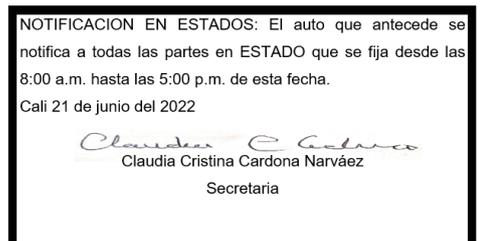
SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

TERCERO. ARCHIVAR de forma digital el expediente, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores.

CUARTO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d143638f2e52e66c4674c6a351ff470731c2ffbd42c99b076bdbb3ae0ce4ddc**

Documento generado en 17/06/2022 04:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>